

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-04842 del 07 de diciembre de 2022, comunicada el día 13 de diciembre de la misma anualidad, a la Sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S** identificada con NIT 901521610-7, representada legalmente por el señor **Ángel José Cardona Henao** identificado con cédula de ciudadanía 15.431.315 (o quien hiciera sus veces), y al señor **Daniel Alejandro Álzate Ossa** identificado con cédula de ciudadanía 1.019.129.527 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN** de un afluente del Río Negro y que discurre por el predio con FMI 020-83952, con actividades no permitidas, consistentes en la implementación de un lleno, un muro de 2m de altura y construcciones livianas en plástico, interviniendo con ellas un tramo de 16 metros, a una distancia menor a un (1) metro del cauce en el punto con coordenadas geográficas -75°24'27.45-W 6°9'12.47"N y -75°24'27.13"W 6°9'12.08"N localizada en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro.

Que en la referida medida se le requirió a la sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S** a través del representante legal el señor **Ángel José Cardona Henao** y al señor **DANIEL ALEJANDRO ÁLZATE OSSA** para que realizaran de manera inmediata las siguientes acciones:

1. *"Retornar el terreno correspondiente a la franja de protección de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales.*
2. *Abstenerse de realizar actividades que puedan generar mayores intervenciones a los recursos naturales.*
3. *Respetar los retiros conforme a lo establecido al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. que en el caso particular corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo, teniendo en cuenta que la ronda debe permanecer con cobertura vegetal.*
4. *Informar a esta Corporación en que calidad se encuentra la Sociedad DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S, en relación con el predio con FMI 020-83952 y con qué tipo de documento legal cuenta para ello, así mismo, si presenta compatibilidad de uso del suelo de la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, para la actividad económica desarrollada en el predio con FMI 020-83952 información y soportes que deberá ser enviado al correo electrónico cliente@cornare.gov.co.*
5. *Deberá realizar una adecuada disposición de los materiales que resulten de la restauración de la ronda".*

Que el día 07 de diciembre de 2022 mediante oficio radicado CS-12962-2022 se le remitió copia de La Resolución RE-04842 del 07 de diciembre de 2022 al alcalde del municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes, adicional a ello, se le requirió para que sirviera informar si para el predio con FMI 020-83952 presentaba uso de suelos para el desarrollo de la actividad de materiales de construcción, artículos de ferretería entre otros.

Que mediante escrito radicado CE-20678 del 26 de diciembre de 2022 la señora Natalia Merino Subsecretaria de Ordenamiento Territorial allega respuesta al radicado CS-12962-2022 indicando que mediante los Decretos municipales 305 del 24 de septiembre de 2021 y 320 del 12 de octubre de 2021 no tenían competencia frente a las licencias urbanísticas, movimientos de tierras y usos de suelos, por lo que remitieron el asunto a la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial para sus fines.

Que mediante escrito con radicado CE-03462 del 24 de febrero de 2023 el representante legal de la sociedad DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S. y el señor DANIEL ALEJANDRO ÁLZATE OSSA allegan lo que denominan "solicitud de levantamiento de acto administrativo a expediente No SCQ-131-1475-2022 radicado RE-04842-2022 DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S y Daniel Alejandro Álzate Ossa", anexando a la mencionada solicitud de levantamiento de la medida preventiva las evidencias realizadas el 4 de enero frente a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que mediante oficio con radicado CS-03389 del 30 de marzo de 2023 se le dio respuesta a la sociedad DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S. y el señor DANIEL ALEJANDRO ÁLZATE OSSA informándoles que, una vez que se realizara visita de control y seguimiento y se verificaría que las causas que motivaron la imposición de la medida hubieran desaparecido se procedería con el levantamiento de las mismas.

Que el día 08 de junio de 2023 personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, en la Resolución RE-04842-2022 del 7 de

diciembre de 2022 de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03699 del 27 de junio de 2023, en el que se observó lo siguiente:

“...En el recorrido ocular se evidencio que tanto el lleno como la construcción tipo invernadero denunciadas anteriormente mediante la queja SCQ-131-1474-2022, fueron retirados del predio en cuestión, adicionalmente la zona se encuentra revegetalizada, se observó que la zona fue devuelta a las condiciones naturales.

Durante el recorrido no se encontró material dispuesto en la ronda hídrica de la fuente que por el predio discurre...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-03699 del 27 de junio de 2023 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la a la sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S** identificada con NIT 901521610-7, representada legalmente por el señor **Ángel José Cardona Henao** identificado con cédula de ciudadanía 15.431.315 (o quien hiciera sus veces), y al señor **Daniel Alejandro Álzate Ossa** identificado con cédula de ciudadanía 1.019.129.527, teniendo en cuenta que, tanto del escrito de solicitud de levantamiento de la medida impuesta, presentado con radicado CE-03462 del 24 de febrero de 2023, así como del informe técnico IT-03699 del 27 de junio de 2023 se determinó que dieron cumplimiento a

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

los requerimientos establecidos mediante la Resolución RE-04842 del 07 de diciembre del 2022, verificando que el lleno realizado en la ronda de la fuente hídrica que discurre por el predio, ubicado en las coordenadas geográficas -75°24'27.45"W 6°9'12.47"N y -75°24'27.13"W 6°9'12.08"N, fue retirado, así mismo como el muro y las construcciones livianas que allí reposaban, adicionalmente el talud fue revegetalizado y se restablecieron las condiciones naturales del lugar.

Conforme a lo descrito en el informe técnico IT-03699-2023 frente al cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución RE-04842-2022 se dispuso lo siguiente:

- *"En la verificación se observó el área revegetalizada y el restablecimiento de las condiciones naturales de la ronda hídrica afectada.*
- *Se verifico que el lleno, objeto de la queja SCQ-131-1475-2022 fue retirado, de igual manera la construcción liviana realizada anteriormente.*
- *La ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio se encuentra revegetalizada y se cumplen los retiros establecidos mediante el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
- *Se Allego a la corporación la documentación mediante el radicado CE-03462-2023.*
- *No se encontraron residuos dispuestos en la ronda hídrica de la fuente hídrica que por el predio discurre"*

Así, en razón a que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, es procedente su levantamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; de igual forma y, teniendo en cuenta que, al momento de la visita no quedan situaciones que requieran control y seguimiento por parte de Cornare, se ordenará también, el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Oficio radicado CS-12962-2022 del 07 de diciembre de 2022.
- Escrito radicado CE-20678 del 26 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-03462 del 24 de febrero de 2023.
- Oficio con radicado CS-03389 del 30 de marzo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-03699 del 27 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución RE-04842-2023 del 07 de diciembre de 2022, consistente en la **"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN de un afluente del Río Negro y que discurre por el predio con FMI 020-83952, con actividades no permitidas, consistentes en la implementación de un lleno, un muro de 2m de altura y construcciones livianas en plástico, interviniendo con ellas un tramo de 16 metros, a una distancia menor a un (1) metro del cauce en el punto con coordenadas geográficas -75°24'27.45-W 6°9'12.47"N y -75°24'27.13"W 6°9'12.08"N localizada en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro"**, lo anterior frente a la Sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S** identificada con NIT 901521610-7, representada legalmente por

el señor **Ángel José Cardona Henao** identificado con cédula de ciudadanía 15.431.315 (o quien hiciera sus veces), y al señor **Daniel Alejandro Álzate Ossa** identificado con cédula de ciudadanía 1.019.129.527, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S**, representada legalmente por el señor **Ángel José Cardona Henao** (o quien haga sus veces), y al señor **Daniel Alejandro Álzate Ossa** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades sin el lleno de los requisitos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **DEPÓSITO Y FERRETERÍA BARRO BLANCO S.A.S** a través del señor **Ángel José Cardona Henao** identificado con cédula de ciudadanía 15.431.315 (o quien hiciera sus veces), y al señor **Daniel Alejandro Álzate Ossa** remitiendo copia íntegra del Informe N° IT-03699-2023.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** para lo de su conocimiento y competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente de queja SCQ-131-1475-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1475-2022

Fecha: 17/07/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornela Alean

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente